Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL IV

JAVIER CRUZ FONSECA Y OTROS Apelada v. UNIVERSIDAD INTERAMERICANA DE PUERTO RICO Y OTROS Apelante	KLAN201800053	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan Civil Núm.: K AC2004-6809 Sobre: Daños por incumplimiento de contrato.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Cintrón Cintrón, la Jueza Rivera Marchand.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece ante este Tribunal la Universidad Interamericana de Puerto Rico (UIPR) mediante recurso de apelación y nos solicita la revocación de la *Segunda Sentencia enmendada* dictada el 14 de noviembre de 2017 y notificada el 11 de diciembre de 2017, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En virtud del referido dictamen, el foro primario le concedió a los apelados ciertas partidas en concepto de daños. Oportunamente, los apelados solicitaron la desestimación del presente recurso por falta de jurisdicción. Luego de evaluar el trámite procesal del caso de epígrafe, el cual reseñamos a continuación, desestimamos el recurso por carecer de jurisdicción para entender en los méritos del mismo. Veamos.

I

La controversia ante nuestra consideración comenzó en septiembre de 2004, mediante una demanda sobre incumplimiento de contrato y daños y perjuicios incoada por los aquí apelados contra la UIPR. Luego de un largo trámite procesal, el cual incluyó

la presentación de recursos ante esta Curia y ante el Tribunal Supremo, el 14 de noviembre de 2017, archivada en autos copia de su notificación el 11 de diciembre de 2017, el foro primario dictó el dictamen apelado denominado *Segunda sentencia enmendada*. Con posterioridad, el foro sentenciador dictó *Resolución Nunc Pro Tunc* para enmendar la aludida sentencia a fin de corregir la tasa de interés aplicable a la sentencia original dictada el 7 de diciembre de 2007. Dicha resolución fue archivada en autos y notificada a las partes el 2 de enero de 2018.

Inconforme con la determinación del Tribunal de Instancia, el **12 de enero de 2018,** la UIPR presentó el recurso de apelación que nos ocupa, en el que procuró la revocación de la *Segunda sentencia enmendada*. En atención a ello, el 23 de enero de 2018, dictamos una *Resolución* mediante la cual le concedimos término a los apelados para que expusieran su posición.

Así las cosas, el 25 de enero de 2018, los apelados presentaron una *Moción de desestimación por falta de jurisdicción*. Expusieron, en síntesis, que mediante la *Resolución* que dictamos el 23 de enero de 2018, notificada electrónicamente el día siguiente, se enteraron por primera vez sobre el recurso de apelación instado por la UIPR. Así, señalaron que procedía decretar la desestimación del recurso, ya que este fue presentado tardíamente. Según alegaron los apelados, el dictamen apelado fue notificado el 11 de diciembre de 2017, por lo que la UIPR tenía hasta el miércoles 10 de enero de 2018, para presentar el recurso. Sin embargo, la carátula del recurso indica que este se presentó el 12 de enero de 2018, por lo que fue instado fuera de término. En la alternativa, los apelados adujeron que el recurso debería ser desestimado, ya que este no fue notificado simultáneamente a sus representantes legales ni se certificó el cumplimiento de la notificación al foro primario.

Poco tiempo después, los apelados presentaron la *Moción urgente para que se deje en suspenso orden en resolución*. Mediante esta, nos requirieron dejar sin efecto la *Resolución* que dictamos el 23 de enero de 2018, hasta que adjudiquemos la solicitud de desestimación instada por estos. A raíz de lo anterior, el 31 de enero de 2018, dictamos una *Resolución* en la cual le indicamos a las partes que atenderíamos oportunamente la solicitud de desestimación presentada por los apelados luego de que la UIPR expusiera su posición al respecto. Para ello, le concedimos a dicha institución universitaria hasta el 6 de febrero de 2018.

Asimismo, la UIPR presentó *Oposición a moción de desestimación por falta de jurisdicción y/o en cumplimiento de resolución*, el 7 de febrero de 2018, en la que, en síntesis, sostuvo que el plazo para acudir en alzada comenzó a transcurrir a partir del 2 de enero de 2018, fecha de notificación de la *Resolución Nunc Pro Tunc*, por cuanto, a su juicio, corrigió una interpretación de derecho sobre la tasa de interés aplicable. En su escrito, la UIPR nada se expresó sobre el modo de notificación del recurso a la otra parte.

Luego el 9 de febrero de 2017, le ordenamos a la UIPR que mostrara causa por las cuales este foro apelativo no debería desestimar el recurso de apelación de epígrafe, por falta de notificación del recurso de apelación a la otra parte[1] dentro del término jurisdiccional establecido en la Regla 13 (B) (1), (2) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, a vencer el miércoles 14 de febrero de 2018.

---

[1] En la *Moción urgente: Moción de desestimación por falta de jurisdicción* presentada por la parte apelada, a su página 4, párrafo 10, se planteó, en la alternativa, falta de notificación del recurso a la parte apelada como fundamento para la desestimación.

Entretanto, la parte apelada solicitó que se adjudicara la solicitud de desestimación, por falta de jurisdicción, como cuestión de umbral.

La UIPR presentó, el 14 de febrero de 2018, *Moción en cumplimiento de orden* mediante la cual informó a esta Curia que el mismo día de su presentación envió a los abogados de la apelada, por correo regular, las copias del recurso que nos ocupa. Así las cosas, el 15 de febrero de 2018, la parte apelada presentó *Moción urgente suplementando Moción de desestimación y réplica reiterando la misma por falta de jurisdicción al no mostrar justa causa para prorrogar términos*. En dicho escrito, reiteró que el recurso de apelación nunca fue notificado a la parte apelada, por correo regular, dentro del término de treinta (30) días para apelar. Ello en consideración en que nunca lo recibieron dentro del plazo reglamentario. La parte apelada destacó que el matasello del servicio postal prepagado de Pitney Bowes indica la fecha del 9 de febrero de 2018, como indicativo de la única ocasión en que la parte apelante UIPR notificó su escrito de apelación a los abogados de la parte apelada. Es decir, después de expirado el término de treinta (30) días, que vencía el jueves 1 de febrero de 2018.

Con el beneficio de la comparecencia de las dos partes, procedemos a continuación.

II

Podemos apreciar que el planteamiento jurisdiccional versa sobre el término para acudir en apelación de una sentencia dictada por un Tribunal de Primera Instancia y, en particular, el efecto sobre el inicio de dicho plazo cuando el tribunal sentenciador corrige la tasa de interés aplicable; el alcance de la certificación sobre el envío en los escritos del abogado; y, por último, cuál es la prueba necesaria para demostrar la fecha en que se cursa un escrito cuando se utiliza el correo ordinario o regular.

En cuanto al término para acudir en apelación, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, inciso (a), dispone lo siguiente:

> (a) ***Recursos de apelación.*** Los recursos de apelación al Tribunal de Apelaciones o al Tribunal Supremo para revisar sentencias deberán presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia dictada por el tribunal apelado.

32 LPRA Ap. V, R. 52.2.

De otra parte, el inciso (A) de la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, indica, en lo pertinente, lo siguiente:

> **Regla 13 – Término para presentar la apelación**
>
> (A) Presentación de la apelación
>
> Las apelaciones contra las sentencias dictadas en casos civiles por el Tribunal de Primera Instancia, se presentarán dentro del **término jurisdiccional de treinta días** contados desde el archivo en autos de una copia de la notificación de la sentencia.

(Énfasis nuestro). 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A).

Asimismo, la Regla 13 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece igual término para acudir en alzada en las apelaciones de sentencias en casos civiles. Además, dicho reglamento dispone la forma y manera en que se efectuará la notificación del recurso a las otras partes.

> Regla 13 – Término para presentar la apelación
>
> **(B) Notificación a las Partes**
>
> (1) Cuándo se hará.
>
> **La parte apelante notificará el recurso apelativo y los Apéndices dentro del término dispuesto para la presentación del recurso, siendo este un término de estricto cumplimiento.**

(Énfasis nuestro).

En reiteradas ocasiones hemos expresado que los recursos ante el Tribunal de Apelaciones deben presentarse a tiempo para poder investir a este foro de la autoridad legal necesaria para considerar los méritos de la cuestión planteada. Dicha autoridad se denomina en el ámbito judicial como "jurisdicción". Así, la jurisdicción es el umbral que todo apelante o peticionario debe

cruzar o rebasar como requisito esencial y primario antes de este tribunal resolver cualquier planteamiento legal. Este foro apelativo solo puede hacer justicia cumplida cuando las partes litigantes observan rigurosamente el trámite procesal que lo reviste de autoridad para entender en los méritos de la controversia plasmada en el recurso. Si carecemos de jurisdicción, es decir, de autoridad, entonces estamos imposibilitados de adjudicar los méritos de los planteamientos ante nuestra consideración.

Por otro lado, el término jurisdiccional para acudir en alzada es fatal, por lo que su incumplimiento priva de jurisdicción a este foro para atender el recurso presentado, lo cual no puede ser subsanado. No existe discreción alguna para asumir jurisdicción cuando no la hay. Así, de concluir que este Tribunal carece de jurisdicción, procede la desestimación del recurso. Regla 83 (B) (1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Si un tribunal asume jurisdicción incorrectamente, el dictamen que se dicte será nulo y carente de eficacia jurídica. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Montañez v. Policía de P.R.*, 150 DPR 917, 921 (2000).

También, en lo pertinente a la notificación a la otra parte de todo recurso presentado ante el Foro Apelativo, la Regla 67 de las de Procedimiento Civil de 2009, *supra*, dispone íntegramente como sigue:

Regla 67.1. Notificación; cuándo se requiere

> Toda orden emitida por el tribunal y **todo escrito presentado por las partes será notificado a todas las partes. La notificación se efectuará el mismo día en que** se emita la orden o **se presente el escrito.**
>
> No será necesario notificar a las partes en rebeldía por falta de comparecencia, excepto que las alegaciones en que se soliciten remedios nuevos o adicionales contra dichas partes se les notificarán en la forma dispuesta en la Regla 4.4 de este apéndice o, en su defecto, por la Regla 4.6 de este apéndice, para diligenciar emplazamientos.

Regla 67.2. Forma de hacer la notificación

> Siempre que una parte haya comparecido representada por abogado o abogada, la notificación será efectuada al abogado o abogada, a menos que el tribunal ordene que la notificación se efectúe a la parte misma. **La notificación al abogado o abogada o a la parte se efectuará entregándole copia o remitiéndola por correo, fax o medio electrónico a la última dirección que se haya consignado en el expediente por la parte que se autorrepresenta o a la dirección del abogado o abogada que surge del registro del Tribunal Supremo para recibir notificaciones, en cumplimiento con la Regla 9 de este apéndice.** Si la dirección se desconoce, se notificará de ello al tribunal con copia del escrito de que se trate.
>
> **Entregar una copia conforme a esta regla significa ponerla en manos del abogado o abogada o de la parte, o dejarla en su oficina en poder de su secretario(a) o de otra persona a cargo de ésta.** De no haber alguien encargado de la oficina, puede dejarla en algún sitio conspicuo de la misma, o si la oficina está cerrada o la persona a ser notificada no tiene oficina, dejándola en su domicilio o residencia habitual en poder de alguna persona que no sea menor de 18 años que resida allí. **La notificación por correo quedará perfeccionada al ser depositada en el correo o al ser enviada vía fax o por correo electrónico.**
>
> **Regla 67.3. Certificación de la notificación**
>
> Cuando una orden que, por su naturaleza deba ser notificada por una parte o por su abogado o abogada a cualquier otra persona, deberá presentarse ante el tribunal la constancia de haber diligenciado dicha orden, **dentro del término fijado por el tribunal,** mediante una certificación acreditativa del cumplimiento con todos los requisitos establecidos en la orden, sujeto a lo establecido en la Regla 9 de este apéndice.

(Énfasis nuestro).

Además, la Regla 13 (B) (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones sobre la constancia de la notificación, expresamente dispone:

> Se considerará que la fecha de la notificación a las partes es la que conste del certificado postal con la fecha de su depósito en el correo.
>
> **Si la notificación se efectúa por correo ordinario, la fecha del depósito se considerará como la fecha de la notificación a las partes.**
>
> . . . . . .

En cuanto a la jurisprudencia interpretativa sobre el perfeccionamiento de la notificación al depositarse en el correo regular, nos referiremos al caso de *Ramos v. Condominio Diplomat*, 117 DPR 641, 643-645 (1986). En dicho caso nuestro Tribunal

Supremo atendió una controversia *similar* a la que presenta el recurso que nos ocupa sobre el perfeccionamiento de la notificación mediante el depósito en el correo. En aquella ocasión, se interpretó un lenguaje contenido en la anterior Regla 53.3 de las de Procedimiento Civil de 1958 sobre las notificaciones. En particular, interpretó la frase "al ser depositada en el correo", la cual es idéntica a la última oración de la vigente Regla 67.2 de las de Procedimiento Civil de 2009. Es decir, dicha jurisprudencia nos ayuda a establecer la fecha de notificación con confiabilidad y certeza cuando se utiliza el correo ordinario, en vez, del correo certificado. Este último mecanismo, a saber, el correo certificado establece de manera cumplida y sin lugar a dudas la fecha del depósito en el correo. Por ello, *Ramos v. Condominio Diplomat*, supra, es la jurisprudencia interpretativa pertinente al determinar el momento en que se *perfecciona* una notificación cuando se utiliza el correo ordinario. Como sabemos, al utilizar el correo ordinario al efectuar una notificación lo crucial es *probar la fecha del depósito en el correo*. Además, dicho caso establece que para demostrar la fecha del depósito en el correo se requiere *prueba suficiente*. Además, el caso distingue el sello del franqueo postal mediante máquina pre-pagada y el matasello del correo. Veamos.

Al pautar la juridicidad y alcance de la práctica forense sobre la notificación conforme las normas procesales vigentes, el Tribunal Supremo por voz del Hon. Negrón García, Juez Asociado, apuntó:

> En lo pertinente, **notamos que dicho sobre tiene dos impresos. Uno producido en letras rojas por un metro postal (*postal meter*) de los que se tienen de uso interno y doméstico en las oficinas y es susceptible de cambiarse sus fechas. El otro, propiamente es el matasello del sistema de correo federal, impreso en letras negras, con que se utiliza el sello del documento. Nos aduce que lo determinante es este matasello, correspondiente al correo federal. Tiene razón.**
>
> **La fraseología y espíritu en que están cimentadas las reglas procesales tienen como criterio rector el *depósito en el correo* en este tipo de notificación. Razones prácticas, de claro entendimiento, impiden que**

> **aceptemos como fecha de notificación postal, los sellos, sean de tipo que se adhiere o de los que se imprimen mediante el referido metro postal. <u>Lo decisivo es la fecha del matasello [del correo federal] que constituye la prueba real, de ordinario coetánea, del depósito en el correo</u>.**

(Énfasis y subrayado nuestro).

En fin, la mejor prueba que tiene una parte que opta por depositar mediante correo regular u ordinario, en vez, de correo certificado, para la corroboración de la fecha de notificación de algún escrito presentado ante el Tribunal de Apelaciones, es el matasello del correo federal impreso en el sobre en que se cursó el escrito en cuestión. El matasello del correo federal constituye la fecha del perfeccionamiento del depósito en el correo.

III

En el caso bajo análisis, no existe controversia en cuanto a que la *Segunda sentencia enmendada* fue dictada por el foro de instancia el 14 de noviembre de 2017 y notificada el 11 de diciembre de 2017. Además, que la *Resolución Nunc Pro Tunc*, dictada el 20 de diciembre de 2017, mediante la cual se corrigió la tasa del interés legal de 9.50% a 9.25% en la *Sentencia* de 7 de diciembre de 2007, constituye no un error de forma, sino un error de derecho[2], fue notificada el **2 de enero de 2018**, fecha en que comenzó a decursar el término para acudir en alzada.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado el 12 de enero de 2018. Según dispone la Regla 52.2 (a) de Procedimiento Civil, *supra*, los recursos de apelación para revisar sentencias deben presentarse dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia en cuestión. Así, a tenor con el referido estatuto, la UIPR

---

[2] *S.L.G Coriano-Correa v. KMart Corp.*, 154 DPR 523, 529-532 (2001). Se intima como error de derecho el corregir la imposición de la tasa de interés legal equivocada. Es decir, modificar la tasa de interés legal o la fecha desde la cual el dictamen judicial comienza a acumular intereses legales **<u>no</u>** es un error de forma, susceptible de corrección *nunc pro tunc*.

debió presentar el recurso de apelación en o antes del jueves 1 de febrero de 2018.[3] Como dijéramos, el recurso fue instado el 12 de enero de 2018; es decir, con anterioridad al último día hábil con el que dicha parte contaba para presentar el recurso apelativo. Ante tales circunstancias, **no** procede desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, ya que este fue presentado oportunamente.

Ahora bien, procede que examinemos si existe prueba suficiente para demostrar que, en efecto, la parte apelante notificó copia del recurso de apelación a los abogados de la parte apelada dentro del término para acudir en alzada. Al examinar la certificación bajo la firma del abogado de la UIPR en el escrito de apelación, observamos que la misma no expresa el modo o método de notificación, a saber, si fue entrega personal, por facsímil (*fax*), correo electrónico, correo regular o correo certificado. Simplemente indica que el escrito fue notificado, pero no certifica bajo la firma del abogado la manera en que en efecto tal notificación se efectuó a la otra parte. La certificación de la notificación expresa la identidad de los abogados y sus direcciones físicas, nada más. Es decir, la parte apelante no cumplió con la Regla 13 (B) (2) y (3) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

En su oposición a la solicitud de desestimación[4], la UIPR omitió toda referencia a la falta de notificación del recurso a la otra parte como fundamento o motivo para que la parte apelada solicitara la desestimación del recurso que nos ocupa. Por ello, nos vimos precisados a emitir una *Resolución* el 9 de febrero de 2018, la cual fue notificada por correo electrónico por la Secretaría de este Foro

---

[3] Los errores de forma o incorrecciones por inadvertencia u omisión, tales como los cálculos matemáticos, los nombres erróneos, añadir las costas y otros, se corrigen mediante las enmiendas *nunc pro tunc*, cuya efectividad se retrotrae a la fecha de la sentencia o resolución en cuestión. *Vélez v. A.A.A.*, 164 DPR 772, 791 (2005); *Security Ins. Co. v. Tribunal Superior*, 101 DPR 191, 205-206 (1973).

[4] En referencia a la *Oposición a Moción de desestimación por falta de jurisdicción y/o en cumplimiento de orden* presentada el 7 de febrero de 2018.

Apelativo ese mismo día[5], en la que le solicitamos a la UIPR que explicara y expusiera su posición sobre este otro motivo o fundamento por el cual podríamos desestimar el recurso. Precisamente el 9 de febrero de 2018, a las 11:21 de la mañana, el abogado de la UIPR notificó el recurso de apelación, sin sus apéndices, al licenciado Javier Quiñones Rosado, abogado de la parte apelada.[6] Entonces, ni el licenciado Edelmiro A. Salas González, tampoco Anthony L. Bini del Valle fueron notificados de escrito alguno. En dicha ocasión, el abogado de la UIPR apoyado en la Regla 2 del reglamento de este Foro Apelativo, que desalienta la desestimación de los recursos por defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes, planteó que la parte apelada no se había visto afectada de forma adversa alguna por la presunta falta de notificación, la cual negaba.[7] En síntesis, sostuvo que se le debía conceder la oportunidad razonable a la parte apelante para corregir cualquier defecto en la notificación del recurso y, por tanto, que la desestimación no procedía.

En el escrito para suplementar la posición de los apelados presentado el 15 de febrero de 2018, estos acompañaron copia del sobre (Anejo) en que el licenciado Javier Quiñones Rosado recibió, por primera vez, una copia impresa del recurso de apelación, sin su apéndice, con el matasello en original del Tribunal de Apelaciones y la identificación alfanumérica KLAN 2018-00053 del recurso escrito en tinta azul. Dicha copia del sobre cursado por correo regular, que forma parte de un Acta Notarial, no contiene el matasello del correo

---

[5] Con el *Sistema de Notificación Electrónica de los Tribunales* (NET), la Secretaría del Tribunal de Apelaciones notifica todo escrito judicial por medios electrónicos a los abogados de las partes, en la misma fecha de su emisión. Por tanto, dicha *Resolución* fue notificada a todas las partes el mismo 9 de febrero de 2018, a las 4:35 de la tarde.

[6] Véase, Anejo I a la *Moción en cumplimiento de resolución*, presentada por la UIPR el 14 de febrero de 2018.

[7] El abogado de la UIPR afirmó en su escrito que "[e]se mismo día [de la presentación], el suscribiente personalmente sacó tres (3) copias del recurso presentado y procedió a enviarlas mediante correo regular a los compañeros representantes de la parte demandante-apelada."

ni fecha alguna del correo federal, sin embargo, tiene el sello del franqueo postal mediante máquina pre-pagada (Pitney Bowes) con la fecha del 9 de febrero de 2018.

A la luz del tracto procesal antes esbozado, la parte apelante no pudo ofrecer prueba suficiente que demostrara que cursó copia del recurso de apelación presentado el 12 de enero de 2018, a los abogados de la parte apelada antes del 1 de febrero de 2018, fecha en que vencía el término para acudir en alzada. No hay prueba alguna del depósito en el correo de la copia del recurso a fin de notificar a la parte adversa. Lo único que se ha podido demostrar es que los apelados recibieron copia del recurso en cuestión el 9 de febrero de 2018, fuera del término para perfeccionar la notificación a la otra parte. Aunque el término para notificar a la otra parte se intima como un plazo de cumplimiento estricto, la realidad innegable es que la parte apelante nunca ha reconocido haber cometido inadvertencia u omisión alguna. Por ende, tampoco ha ofrecido excusas u ofrecido explicaciones que puedan constituir justa causa para el aludido incumplimiento. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90-93 (2013).[8]

IV

Por los fundamentos antes expuestos, declaramos *Ha Lugar* la *Moción de desestimación por falta de jurisdicción* presentada por los apelados y, en su consecuencia, desestimamos, por falta de notificación de la *Apelación* de epígrafe a la parte apelada dentro del término para acudir en alzada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[8] Tampoco la parte apelante ha acreditado que haya notificado la carátula del recurso de apelación al Tribunal de Primera Instancia dentro del término dispuesto.